

Constancia secretarial: Manizales, 18 de mayo de 2023. Paso a despacho de la señora Juez la presente demanda, la cual fue remitida a este despacho por el Juzgado Primero Civil Municipal de Manizales, por competencia.

Sírvase proveer



HENRY MARTÍNEZ PACHECO
OFICIAL MAYOR

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Se avoca el conocimiento de esta demanda ejecutiva de única instancia formulada a través de apoderado judicial por JUAN PABLO OSORIO SALAZAR, GLORIA INÉS SALAZAR DE OSORIO y FANNY ESTRELLA GIRALDO DE FLOREZ en contra de las señoras MARÍA NATALY SALCEDO YEPES y MARÍA MILVIA YEPES YEPES, para decidir la viabilidad del mandamiento de pago.

Analizada la demanda, observa el despacho que el abogado pretende el cobro de las agencias en derecho del Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, por la suma de DOS MILLONES NOVEIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS (\$2.925.000) y la condena de las agencias en derecho proferidas por el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES en la suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS CUATRO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (\$1.604.841).

No obstante, el Despacho se centrará en el mandamiento de pago correspondiente a las costas proferidas por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Manizales en el ACTA FINAL DE AUDIENCIA del Artículo 392 del C.G.P. SENTENCIA No.16 el 14 de julio de 2022, en la suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS CUATRO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (\$1.604.841) a favor de JUAN PABLO OSORIO SALAZAR, GLORIA INÉS SALAZAR DE OSORIO y FANNY ESTRELLA GIRALDO DE FLOREZ y en contra de las señoras MARÍA NATALY SALCEDO YEPES y MARÍA MILVIA YEPES YEPES.

CONSIDERACIONES

Para resolver, se debe observar lo establecido en el artículo 306 del C.G.P. dice: "Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no

hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuera el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente. (...)"

Como la solicitud de ejecución fue formulada por fuera de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, el mandamiento ejecutivo se notificará personalmente.

En este orden de ideas, habrá de librarse el mandamiento de pago en la forma que este Juzgado lo considera legal, de acuerdo con el artículo 430 del C.G.P., por los intereses legales a la tasa del 0.5% mensual conforme al artículo 1617 del C. C. ya que se trata de una obligación no comercial, intereses que se librarán a partir del día siguiente a la aprobación de las costas hasta el pago total de la obligación.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Manizales, Caldas.

RESUELVE

PRIMERO: Librar el mandamiento de pago a favor de JUAN PABLO OSORIO SALAZAR, GLORIA INÉS SALAZAR DE OSORIO y FANNY ESTRELLA GIRALDO DE FLOREZ y en contra de las señoras MARÍA NATALY SALCEDO YEPES y MARÍA MILVIA YEPES YEPES, por las siguientes sumas de dinero:

a. Por la suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS CUATRO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (\$1.604.841) como agencias en derecho fijadas por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Manizales.

b. Por los intereses legales a la tasa del 0.5% mensual, liquidados a partir del día siguiente a la aprobación de las costas y hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre condena en costas se decidirá en su debida oportunidad procesal.

TERCERO: Notificar este auto a la parte demandada en los términos de los artículos 291-292 del C.G.P o conforme al artículo 8 de la ley 2213 de junio de 2022; se

advierte que la parte ejecutada dispone de cinco (5) días para pagar la obligación y diez (10) días para formular excepciones, los cuales corren simultáneamente.

CUARTO: Remitir al CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES copia de esta providencia, de la demanda y anexos para la notificación del mandamiento de pago a la parte demandada.

QUINTO: Se advierte a la parte demandante que es su obligación conservar el original del título ejecutivo, para que, en caso de ser solicitado por el Despacho, pueda ser agregado al expediente.

SEXTO: Reconocer personería judicial al Dr. JOSÉ EFRAÍN MUÑOZ RINCÓN portadora de la T.P. No. 364042 del C.S.J. para actuar en representación de la parte demandante según el poder conferido.

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ ELENA OTÁLVARO SÁNCHEZ
JUEZ

Firmado Por:
Beatriz Elena Otalvaro Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4ebc7e23315af724a24540720aa76ef63550c536cc1da6fd5c03d377d9e27d3**

Documento generado en 13/06/2023 07:46:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>